



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210030900	Ordinario	Doris De La Hoz Duran	Bienestar I.P.S. S.A.S, Sin Otro Demandado., Servicios Especiales Gama S.A. Servigama S.A.	25/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210031000	Ordinario	Freddy Alfonso Farah Saad	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	25/11/2021	Auto Rechaza
08001310501420210034800	Ordinario	Gerson David Lopez Ramos	Equiservicios, Y Otros Demandados	25/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210032200	Ordinario	Judith Maria Urueta De Lima	Fondo De Pensiones Colpensiones	25/11/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

9ab4cddb-159e-4107-9d44-889a42eb711f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420170041900	Ordinario	Margarita Rosa Rivera Herrera	Deposito Y Piladora El Progreso	25/11/2021	Auto Decide - Primero., Designase Como Nuevo Curador Ad Litem De La Demandadadeposito Y Pildora El Progreso S.A.S. Nit 900.347.744.6, Al Dr.,Jorge Luis Guerrero Chavez, Localizable En La Calle 117 B N. 22- 59,Barranquilla-Atlántico Y Través De Su Correo Electrónicoasende1900hot mail.Com , Advirtiéndose Que El Cargo Será De Forzosaaceptación Salvo Lo Dispuesto En El Art. 48, Numeral 7 Del Cgp., So Pena Delas Sanciones Disciplinarias A Que Hubiere Lugar

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

9ab4cddb-159e-4107-9d44-889a42eb711f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210032900	Ordinario	Maria Berenice Tafur Atique	Colpensiones - Porvenir S.A.	25/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210030700	Ordinario	Miguel Amaya Peralta	Su Servicio Temporal	25/11/2021	Auto Rechaza
08001310501420130054800	Ordinario	Nidia Charris Gomez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	25/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420210035700	Ordinario	Patricia De Las Tres Avemarias Gerds De Andreis	Afp Colpensiones.	25/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210035200	Ordinario	Patricia Emilia Fragozo Hani	Porvenir Y Colpensiones	25/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420170002800	Ordinario	Rocio Maria Roncancio Romero	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	25/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

9ab4cddb-159e-4107-9d44-889a42eb711f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 167 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420160028200	Ordinario	Yocasta Peña De Morales	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	25/11/2021	Auto Ordena - Auto Ordena Entrega De Titulos

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

9ab4cddb-159e-4107-9d44-889a42eb711f



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2013-00548-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NIDIA SOBET CHARRIS GOMEZ
LITISCONSORTE: CARMEN MABEL MORENO SEPULVEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia condena de fecha 07 de junio de 2019 proferida por este Juzgado, y condenó en costa a la demandada, fijándolas en 2 S.M.M.L.V. en auto de s16 de noviembre de esta anualidad, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f6527749c6a31cdf6293f84ffc8605ec0767d3d97f7b94b3daf13e9d8e5a13**

Documento generado en 25/11/2021 06:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00282-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOCASTA PEÑA DE MORALES, INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la Interviniente Ad Excludendum, Dr. ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, el 23 de noviembre de 2021, y por el apoderado judicial de la demandante, Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, en fecha 25 de noviembre de la presente anualidad, respecto a la entrega de títulos judiciales.

En efecto, el apoderado de la Interviniente Ad Excludendum, Sra. ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO, Dr. ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, peticona:

1. *Procédase a la entrega de los títulos judiciales de los dineros que se encuentran a disposición del juzgado, correspondientes a la demandante ESTHER CORONADO CASTRO; de conformidad a los oficios de embargo expedidos por este despacho judicial.*
2. *Procédase, a la entrega de los mencionados títulos, de conformidad a lo ordenado en la providencia de fecha 21 de agosto de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y en su parte resolutive, ordena seguir adelante con la ejecución ordenado en el numeral 3 la entrega de los títulos judiciales."*

Por su parte, el Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, apoderado judicial de la demandante, señora YOCASTA PEÑA DE MORALES, manifiesta:

"OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el debido respeto para solicitarle se ordene la entrega del título que reposa en el Despacho que quedo pendiente de entrega."

En el presente proceso, se tiene que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO: INADMITIR los sendos recursos de apelación interpuestos contra los proveídos de calenda 24 de noviembre y 04 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto legal, lo actuado en esta instancia."

Con fundamento en lo decidido por el Ad-quem, y las peticiones de las partes actora e interviniente, al revisar el expediente se tiene que en el presente proceso no se encuentran pendientes recursos por resolver, por lo se procedió a verificar en el Portal de Títulos del Banco Agrario la Cuenta Judicial de este Despacho, encontrando el título judicial No. 416010004373810 por valor de \$16.910.913,00, a favor de ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.631.426 y el título judicial No. 416010004373809 por valor de \$24.214.403,00, a favor de YOCASTA PEÑA DE MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.628.606, se ordenará la entrega de dichos títulos judiciales consignados por Colpensiones, y el cual corresponde al pago ordenado en la sentencia condenatoria contra la demandada COLPENSIONES, por concepto de retroactivo pensional.

De acuerdo con lo anterior, por ser procedente se dispondrá la entrega de los títulos consignados en favor de la parte ejecutante, así: depósito judicial No. 416010004373810 de fecha 23 de julio de 2020 por valor de \$16.910.913,00, a favor de ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO, al Dr. ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, apoderado judicial de la interviniente Ad Excludendum, quien tiene facultad para recibir, y depósito judicial No. 416010004373809 de fecha 23 de julio de 2020, por valor de \$24.214.403,00, al Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO A TRAVÉS DEL PORTAL TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO, del depósito judicial No. 416010004373810, por valor de \$16.910.913,00, a la interviniente Ad Excludendum, señora ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO, a través de su apoderado judicial, Doctor ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.142, quien tiene facultad para recibir,

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO A TRAVÉS DEL PORTAL TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO, del depósito judicial No. 416010004373809, por valor de \$24.214.403,00, a la demandante, señora YOCASTA PEÑA DE MORALES, a través de su apoderado judicial, Doctor OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.450.936, quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a27f2a1ac0f97031ae8f5d991626395daa8d66e78a29d2b4d40c017a260ecdd**

Documento generado en 25/11/2021 06:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00028-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCIO MARIA RONCANCIO ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la sentencia de condena de fecha 09 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado, para en su lugar absolver a la demandada y condenó en costas en ambas instancias a la demandante.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 22 de septiembre de de esta anualidad, declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación.,

Por lo tanto, recibido el proceso, que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf446b044e45df67a8055b0be34746f40c1d983b6f94a08ab87f933dd32e1b1**

Documento generado en 25/11/2021 06:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00419-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RIVERA HERRERA EN SU CONDICION COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR ADOLFO ANTONIO BABILONA Y MADRE DE LOS MENORES TATIANA MICHELL, BRAYAN JOSE Y SHIRLEI PAOLA ARGEL RIVERA
DEMANDADO: DEPOSITO Y PILDORA "EL PROGRESO S.A.S"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que el apoderado Judicial de la parte demandante Doctor HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO, manifiesta el óbito del Curador Ad litem EDGAR CONSUEGRA GRANADOS, en hechos ocurridos el día 30 de noviembre del año 2019, solicitando se designe un nuevo curador.

Razón por la cual el Juzgado procedió al estudio de las pruebas aportadas y al corroborar lo manifestado por la parte demandante, designará en su reemplazo al Dr. JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ, quien figura en el directorio de Abogados en Ejercicio, a quien se le comunicará tal nombramiento, según el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNASE como nuevo Curador Ad litem de la demandada DEPOSITO Y PILDORA "EL PROGRESO S.A.S. Nit 900.347.744.6, al Dr., JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ, localizable en la calle 117 B N. ° 22-59, Barranquilla-Atlántico y través de su correo electrónico asende1900@hotmail.com , advirtiéndose que el cargo será de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el art. 48, numeral 7 del CGP., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE el nombramiento de Curador Ad litem, y hágase saber al designado que si dentro del término de cinco (5) días, contados a notificarse, será reemplazado de conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169e47a11cab71aaba231a29f976df72fd08359c2a5b7d9e036cd0e4c6018d2b**

Documento generado en 25/11/2021 03:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00310-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: FREDDY ALFONSO FARAH SAAD
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se advierte que mediante auto fechado el 05 de noviembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha ocho (8) de noviembre de esta anualidad.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por el señor FREDDY ALFONSO FARAH SAAD contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0a7519010e5ef39883ef881cb9e1b23e1abe8b1bf8179aa405f0b222dd6890

Documento generado en 25/11/2021 05:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00307-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO AMAYA PERALTA
DEMANDADO: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA., SU SERVICIO TEMPORAL S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del día 25 de noviembre del 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado encuentra que no fueron enmendadas en debida forma todas las falencias señaladas en auto de fecha 16 de noviembre de esta anualidad, por cuanto se indicó: *“En el acápite de notificaciones, no se encuentra relacionado el domicilio donde puede ser notificado el demandante, como tampoco su canal digital”,* y la parte actora señala en su subsanación: *“El domicilio de notificación de la demandada **Ladrillera Barranquilla Limitada** es la ciudad de Barranquilla, y se encuentra ubicada en la Carrera 56 N° 70-86 de esta ciudad, y para la demandada **Su Servicio Temporal S.A.S.**, siendo la misma ciudad de domicilio y ubicada en la Carrera 49B N° 75-85 de Barranquilla”.*

Así las cosas, la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas de la demanda, razón por la cual el Juzgado la rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda formulada por MIGUEL ALFONSO AMAYA PERALTA contra LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA Y SU SERVICIO TEMPORAL S.A.S., por no haber sido subsanada en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457813ef5b7fb6ca3b2ec2afe091ad8a69a4b8ab0d9549e1bc80e9aba34b7ec5**

Documento generado en 25/11/2021 06:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00309-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS DE LA HOZ DURAN
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A., BIENESTAR I.P.S. S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del día 25 de noviembre del 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas, SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. Y BIENESTAR IPS S.A.S., las cuales se encuentran representadas legalmente por los señores FRANCO DIEGO MARTINEZ APARICIO y RAYAT HARB GASÍ, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por DORIS DE LA HOZ DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. Y BIENESTAR IPS S.A.S., las cuales se encuentran representadas legalmente por los señores FRANCO DIEGO MARTINEZ APARICIO y RAYAT HARB GASÍ, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por reunir los requisitos señalados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db1e70242c857f956aaf0c5406541220f108a7e0c3f35f712f11f40a6f48aa7**

Documento generado en 25/11/2021 06:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00322-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUDITH MARIA URUETA DE LIMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se advierte que mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 17 de noviembre de esta anualidad.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda formulada por JUDITH MARIA URUETA DE LIMA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por no haber sido subsanada en la oportunidad legal.
2. Ejecutoriada providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **8625acc7e336a24c139be0aaa135a07ec07200bf0d1e7ac1d31112ef924f3582**

Documento generado en 25/11/2021 05:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00329-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA BERENICE TAFUR ATIQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del 24 noviembre 2021 a las 02:21 p.m., el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quienes se encuentran representadas legalmente por Juan Miguel Villa Lora y Miguel Lagarcha Martínez, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modifica el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al **MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARIA BERENICE TAFUR ATIQUE** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quienes se encuentran representadas legalmente por Juan Miguel Villa Lora y Miguel Lagarcha Martínez, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL**, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor. JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5218ab8f1bd5ece3a0cb2925c47277875ac268a87546ff1b143d0341e7a182**

Documento generado en 25/11/2021 03:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00348-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: "GERSON DAVID LOPEZ RAMOS"
DEMANDADO: UNION DE OBREROS Y ESPECIALISTAS EN EQUIPOS, MAQUINARIAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION "EQUISERVICIOS" - AGREMIACION DE LOGISTICOS Y ESPECIALISTAS EN MAQUINAS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION "AGRELOGISTICOS" - EQUIPOS DEL NORTE S.A. EQUINORTE S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Nombre del demandante**

El numeral 2º artículo 25 del C.P.T.S.S., establece: "*El nombre de las partes y el de su representante, (...)*", sobre este requisito debe anotarse en primer lugar que, el demandante es el Señor GERSON DAVID LOPEZ RAMOS, pero en el escrito de demanda, se menciona como demandante a otra persona, al señor GILBERTO GARCIA NAVARRO, motivo por el cual, deberá aclarar al Juzgado quien funge como actor en el presente proceso.

- **Pretensiones**

El numeral 6º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa que la demanda deberá contener". En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, se observa en la demanda que no hay una claridad, ni se encuentran debidamente enumeradas, individualizadas de lo que pretende obtener el demandante, razón por la cual, deberá subsanar estas deficiencias.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: "*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*", por lo siguiente:

- **Los Hechos 2- 28:** Contiene más de un supuesto fáctico
- **El Hecho 14:** No es una premisa fáctica, es fundamento y razón de derecho que no corresponden a este acápite.
- **Los Hechos 15-16-17-27:** No son premisas fácticas, son apreciaciones subjetivas.
- **El Hecho 22:** No es un hecho, es una pretensión.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es



necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 y 4 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora no aporta todas las pruebas relacionadas en el acápite, como son: “Copia simple de la solicitud de afiliación al sindicato EQUISERVICIOS; Copia simple a nombre del señor GERSON DAVID LOPEZ RAMOS del formato AST (ANALISIS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO) de la empresa AQUINORTE; Certificación del tiempo laborado del demandante y la empresa EQUISERVICIOS; Copia simple de la liquidación de prestaciones sociales elaboradas por el empleador, que hasta la fecha no han cancelado; Copia simple de la carta de terminación de contrato recibida por el demandante el día 29 de agosto de 2018; copia simple de la COMPENSACION POR FINALIZACION DE CONVENIO.”

De igual manera, se tiene que se aportaron varias pruebas que no fueron relacionadas en el acápite correspondiente: “Solicitud afiliación al sindicato AGRELOGISTICOS; Carta de notificación de AGRELOGISTICOS de terminación de convenio de afiliación de fecha 11 de junio de 2020; liquidación convenio de trabajo AGRELOGISTICOS de fecha 12 de junio de 2020; certificación de AGRELOGISTICOS de fecha 22 de septiembre de 2020; solicitud de explicación de AGRELOGISTICOS del 4 de junio de 2020; certificación de EQUISERVICIOS de fecha 2 de noviembre de 2016; Certificación de EQUISERVICIOS del 22 de septiembre de 2020; liquidación de nóminas EQUISERVICIOS 2015-09-15; Liquidación nomina EQUISERVICIOS 2016-10-01 y 2016-10-16; comprobantes de pago EQUISERVICIOS de octubre 2017 primera compensación y segunda compensación; formato solicitud permiso; libranza nómina del 23 de enero al 4 de febrero del 2013; se aportan 4 fotos; formato de programación de entrada de turnos del 11 de marzo al 16 de marzo del 2019; 4 folios de entrega de alistamientos; carta a los afiliados participes de EQUISERVICIOS de mayo 2015; convocatoria delegados de EQUISERVICIOS; comunicado de EQUISERVICIOS de las nuevas políticas de crédito y endeudamientos; informe de inversión social EQUISERVICIOS; liquidación- finalización de convenio de GILBERTO GARCIA; Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical de Mintrabajo; Formato constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical- primera nómina de junta directiva y estatutos Mintrabajo.



De otra parte, no aporta el certificado de existencia y representación de las demandadas UNION DE OBREROS Y ESPECIALISTAS EN EQUIPOS, MAQUINARIAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION "EQUISERVICIOS" - AGREMIACION DE LOGISTICOS Y ESPECIALISTAS EN MAQUINAS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION "AGRELOGISTICOS", lo que impide verificar la existencia de dichas personas jurídicas y que en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, corresponda con la del certificado aludido y de igual manera, verificar el correo de notificaciones judiciales en el estipulado.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 del 2020**

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, que a la letra dice:

***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**; además, así lo establece el artículo 8. del decreto citado: **“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,”**. Todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del C.G.P., que indica:*

“ (...)

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
(...)”*

En el presente caso, en el escrito de demanda no fueron relacionados los canales digitales de la parte demandante, ni de las demandadas, por lo que no puede establecerse que corresponda al que figura en los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, porque estos no fueron aportados.

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, se encontró evidencia de envío previo del escrito de demanda, pero solo se pudo corroborar el de la demandada EQUINORTE S.A., ya que no fueron aportados los certificados de Cámara de Comercio de las demás demandadas, motivo por el cual, no puede existir certeza de la remisión a las demandadas UNION DE OBREROS Y ESPECIALISTAS EN EQUIPOS, MAQUINARIAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION "EQUISERVICIOS" - AGREMIACION DE LOGISTICOS Y ESPECIALISTAS EN MAQUINAS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION "AGRELOGISTICOS.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por “GERSON DAVID LOPEZ RAMOS” a través de apoderado judicial contra UNION DE OBREROS Y ESPECIALISTAS EN EQUIPOS, MAQUINARIAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION “EQUISERVICIOS” - AGREMIACION DE LOGISTICOS Y ESPECIALISTAS EN MAQUINAS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION “AGRELOGISTICOS” - EQUIPOS DEL NORTE S.A. EQUINORTE S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daec965616c5c286fb2487a9f41890ec2943c7e370970d00d120ef50191d32e2**

Documento generado en 25/11/2021 06:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00352-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda: Respuesta de Colpensiones de 12 de octubre de 2021, PDF 9 y Documentos de identidad PDF 10-11, que se encuentran ilegibles.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Poder**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa si bien se aportó poder conferido por la demandante, no puede establecerse el requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que evidencie la constancia o certificación de mensaje de datos de la remisión del poder a su apoderado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

ORDENAR subsanar las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553aa6571c2f9945e9ed707195ab12a6f787d9cc0a81da380445e2210b4f13d9

Documento generado en 25/11/2021 03:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00357-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA DE LAS TRES AVEMARIAS GERDTS DE ANDREIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Poder**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa si bien se aportó poder conferido por la demandante, no puede establecerse el requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que evidencie la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

De otra parte, el DL 806 de 2020, inciso 1, artículo 6, dispone: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, observa el Juzgado que, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al canal digital para notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal adosado al expediente, cual es procesosjudiciales@colfondos.com.co, pues se cita el correo jemartinez@colfondos.com.co

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

ORDENAR subsanar las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora PATRICIA DE LAS TRES AVEMARIAS GERDTS DE ANDREIS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf1c199a7e328552016cd10e5ad5a054bc23706a860e2504bee9cbece2a3d**

Documento generado en 25/11/2021 03:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>